



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sentencia Definitiva

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a*****
*****.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número ***** relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve*****en contra de *****sentencia que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324, del Código de Comercio en vigor:

"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

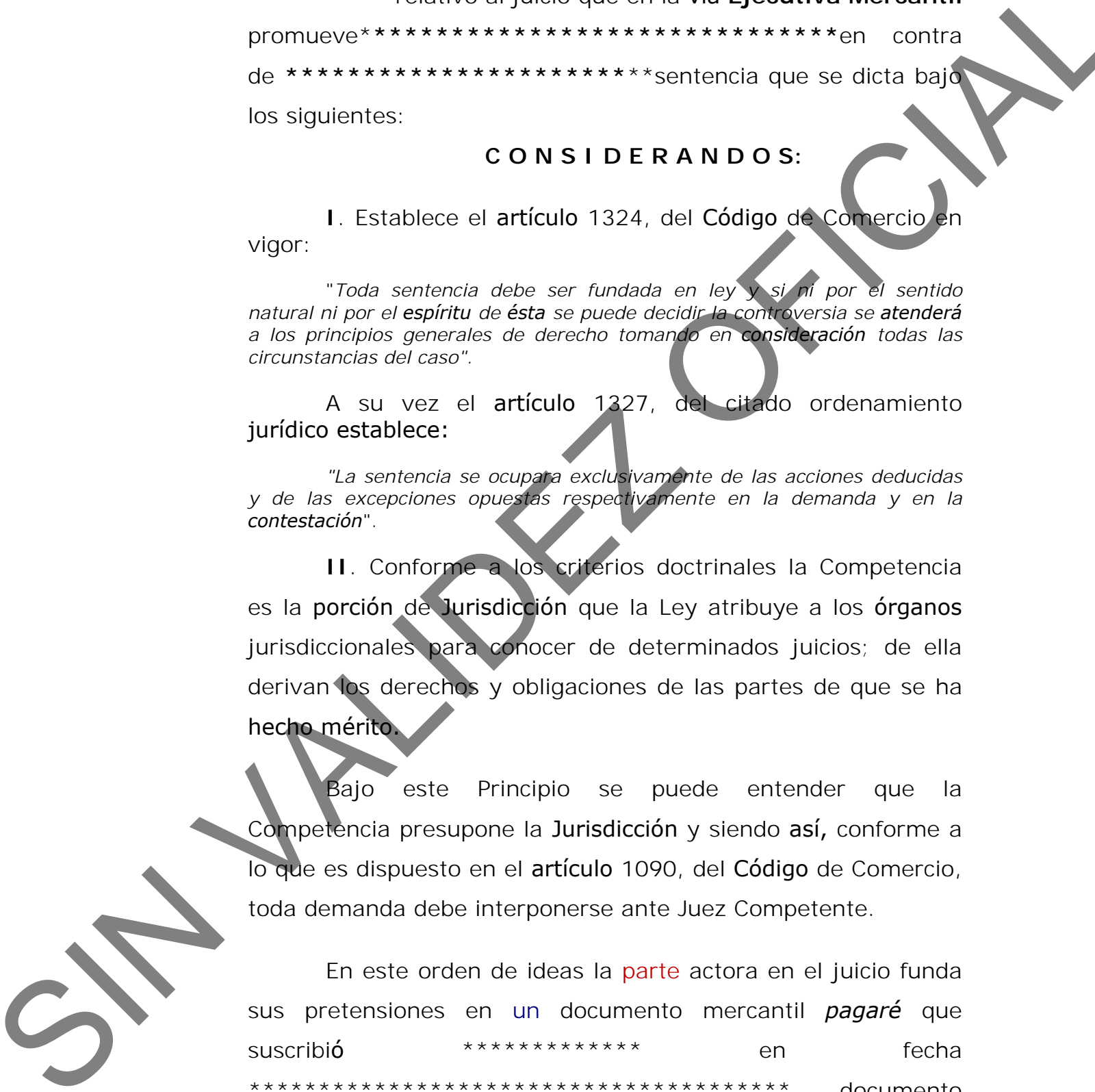
A su vez el artículo 1327, del citado ordenamiento jurídico establece:

"La sentencia se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II. Conforme a los criterios doctrinales la Competencia es la porción de Jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.

Bajo este Principio se puede entender que la Competencia presupone la Jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090, del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez Competente.

En este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en un documento mercantil pagaré que suscribió ***** en fecha ***** documento que señala como fecha de pago, el día



***** , siendo su lugar de pago en *****
*****que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, el que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución y que **se manda agregar a los autos por ya resultar innecesaria su guarda en la seguridad del juzgado**, habiéndose señalado como domicilio de la demandada *****

***** domicilio en el que fuera legalmente emplazad* a juicio, lo que conlleva a determinar, lo relativo al lugar de pago, este Tribunal tiene plena Competencia para conocer y resolver del juicio, en razón a que el artículo 1104, fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III. La parte actora *****
*****demanda a*****en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de *****
*****; por el pago de los intereses moratorios a razón del ***** * por el pago de gastos y costas que se originen con motivo de éste juicio, fundando sus pretensiones en el documento base de su acción, título correspondiente a un pagaré que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en los hechos de su demanda al vencimiento se hizo exigible tal documento, pero pese a las gestiones extrajudiciales que se realizaron para obtener el pago hasta la fecha no ha sido posible lograrlo.

La demandada***** , al dar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1287/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

contestación a la demanda presentada en su contra se allana a la misma y solicita que se regulen los intereses moratorios que se le reclaman al tipo legal, debido a que en el pagare se pacto un interés superior por dicho concepto, por lo que al hacer el cálculo de intereses generados, de conformidad con lo establecido en el artículo 1405 del Código de Comercio y se le absuelvan de las costas que se encuentran a su cargo.

IV. En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, "el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan", y al efecto la suscrita Jueza de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 1391, del Código de Comercio, lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V. La acción cambiaria directa promovida por la parte ***** ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones:

El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en el se consigna, conforme lo establece el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y como se deduce de la que a continuación se transcribe:

"TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. - Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

Quinta Época. Tomo XXXII, pag. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. Diez de julio de mil novecientos treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. Siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pág. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. De acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. De Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponde a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

De la documental privada relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito denominado pagaré, documento al que la ley concede el carácter de título ejecutivo, constituye una prueba preconstituida de la acción lo que significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí misma prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

"TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

Quedo demostrado en autos que la parte demandada
***** , en fecha
***** , suscribió
el documento mercantil tipo pagaré que se anota, por así
desprenderse del título fundatorio en la acción, documento que
fuera elaborado a favor de *****
*****valioso por la cantidad de

***** , acorde lo anterior a lo que literalmente
fuera consignado en los títulos de crédito, en términos de lo
dispuesto por el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y
Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1287/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como prueba pre-constituida de la acción.

Se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150, fracción II, y 151, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago ó de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305, del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la***** , permite resulte procedente la acción que se ejerce, en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151, de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Donde por ende la dilación probatoria lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquello pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194, del Código de Comercio.

Por su parte ***** produjo contestación a la demanda entablada en su contra, allanándose a la misma y solicitando que se regulen los intereses moratorios al tipo legal y que se le absuelva del pago de gastos y costas, allanamiento con el cual se dio vista a la parte actora sin que hiciera manifestación al respecto.

Por lo que en esas condiciones, y tomando en consideración que la cantidad reclamada como suerte principal

asciende

a

*****y que ni la parte actora ni la demandada se pronuncio en relación a cuánto tiempo sería el periodo de gracia, ésta Juzgadora tiene a bien fijar el plazo de noventa días como término de gracia para efecto de que liquide a la parte actora la suerte principal y los intereses correspondientes. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 2000623. II.3o.C.1 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VII, Abril de 2012, Pág. 1833, del rubro y texto siguiente:

"PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LO RECLAMADO EN MATERIA MERCANTIL. EL SOLICITADO POR EL DEMANDADO CUANDO SE ALLANA A LA DEMANDA DEBE FIJARLO EL JUEZ CON BASE EN LINEAMIENTOS QUE DERIVEN DEL ASUNTO.

El artículo 1405 del Código de Comercio otorga una facultad discrecional al juzgador para fijar el plazo de gracia para el pago de lo reclamado solicitado por el demandado cuando se allana a la demanda, pero al hacerlo, el juzgador debe tomar en cuenta lo que las partes le propongan, sin que ello signifique que lo dicho por éstas determine el plazo que el Juez debe fijar, ni tampoco que el órgano jurisdiccional goce de discrecionalidad absoluta, sino que, dadas las circunstancias particulares y concretas, debe atender a ciertos lineamientos que lógicamente deriven del asunto. Así, entre los parámetros que el Juez debe tomar en cuenta para fijar el plazo de gracia, se encuentran los siguientes: el monto de la suerte principal reclamada y sus accesorios; el tiempo transcurrido en que no se dio cumplimiento a la obligación de pago; lo que la demandada propuso y lo que la actora argumentó, al desahogar la vista que se le dio con el allanamiento, las que se citan de manera ejemplificativa".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1003/2011.

VIII. En virtud de lo anterior, se llega a la **conclusión** de que la actora **probó** los elementos constitutivos de su **acción**, mientras que la demandada se **allanó** a todos y cada uno de los hechos y prestaciones reclamadas por la parte actora, por lo que en consecuencia se condena a la parte demandada***** , al pago de la cantidad de

***** , por concepto de suerte principal.

Ahora bien, de lo narrado por la parte actora se advierte que solicita el pago de intereses consistente el **05 por ciento mensual**, esto de acuerdo a la literalidad del título de crédito,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1287/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

sin embargo ejerciendo el control de convencionalidad, vemos que este interés no es acorde a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, en específico con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 21, apartado 3 proscribire la usura.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha sostenido en el expediente "Varios 912/2010" en relación a la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 'Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos', cuyas consideraciones se contienen en la tesis de rubro:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD".

Tesis en la que se sostiene que derivado de la reforma al artículo 1º de la Carta Magna, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende como principio "pro persona".

Asimismo refiere que tales mandatos deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo que implica que en el ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º Constitucional, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución— sí están obligados a dejar de aplicar

estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Que el **parámetro de análisis** de este tipo de control que **deberán** ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

-Los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

-Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

-Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Además de que son aplicables algunos de los criterios aislados que derivaron de la sentencia en comento, en relación con los puntos destacados siguientes:

"CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos".

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

*El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El **parámetro de análisis** de este tipo de control que **deberán** ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de*



PODER JUDICIAL

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1287/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

ESTADO DE AGUASCALIENTES

las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.

De lo anterior se advierte que el control de convencionalidad ex officio obliga a todas las autoridades nacionales, incluidos los jueces de primera instancia como lo es este tribunal.

Precisado lo anterior, es necesario remitirnos a las normas mercantiles que regulan el pacto de **réditos** en caso de mora.

Así, el artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, **deberán** satisfacer, desde el **día** siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentren pactados en el documento y que a falta de **estipulación**, el interés será del **treinta y siete por ciento anual**.

Los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren —el primero— a la **acción** que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del **día** de su vencimiento y —el segundo— a las opciones para la **determinación** del **interés** moratorio del documento, ya al tipo estipulado para ello, a falta de esa **estipulación**, al tipo de **rédito** fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Ciertamente, en los actos mercantiles rige la voluntad contractual prevista en el artículo 78 del Código de Comercio, de **aplicación** supletoria conforme lo **prevé** el numeral 2o. de la invocada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de uno de los elementos esenciales (la voluntad) de las convenciones comerciales y por existir **disposición** expresa en la norma especial, en el sentido de que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y **términos** que aparezca que quiso obligarse.

El pre invocado numeral consagra el principio pacta sunt

servanda, esto es, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues **únicamente** establece que los mismos deben cumplirse en la forma y **términos** que las partes quisieron obligarse; en otras palabras, lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto.

Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista por el numeral 77 del **Código** de Comercio, esto es, tiene que versar sobre convenciones **lícitas**, pues las **ilícitas** no producen obligación ni acción.

En efecto, el numeral en cita reza lo siguiente:

"Artículo 77. *Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio."*

En este tenor, la voluntad de las partes en materia mercantil no es irrestricta, pues lo convenido siempre debe referirse a cuestiones **lícitas**, esto es, no debe contravenir disposiciones de orden público.

Ahora bien, el numeral 21 párrafo 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, antes citado refiere:

"Artículo 21. *Derecho a la Propiedad Privada*

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Como se ve la **Convención** Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo en mención que la usura y cualquier otra forma de **explotación** humana debe ser motivo de **prohibición** legal, norma que es obligatoria para todos los jueces nacionales y de **aplicación** oficiosa como ya ha sido claramente referenciado en párrafos precedentes.

De ahí que cualquier pacto de intereses a la luz de dicha **convención** internacional, se considerara **lícito** cuando no resulte generador de usura, puesto que la misma se encuentra prohibida al constituir una forma de **explotación** del hombre por el hombre, lo que atenta el derecho fundamental a la libertad, en este caso a la libre **disposición** del patrimonio sin ser utilizado o **dañado** por aprovechamiento indebido por cobro excesivo de intereses.

En efecto, **según** la obra **Etimología Jurídica**, editada por la Suprema Corte de Justicia de la **Nación**, sobre la palabra en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1287/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

consulta dice: Usura, de la palabra culta usura-ae; de usus-us, de utor y sufijo -ura, cualidad o estado. Facultad de usar, uso de un capital prestado, posteriormente **significó interés, rédito** (que se paga mensualmente por usar un capital prestado); **interés** excesivo en un **préstamo**, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa, especialmente cuando es excesivo, que es la nota **característica** de la usura, por lo que fue condenada por los teólogos juristas españoles del siglo XVI

En ese orden de ideas, el **artículo 21** de la **Convención Americana de Derechos Humanos** transcrito, consagra un derecho fundamental **más**, que a la luz del numeral **1º** de la Carta Magna, **amplía** el **catálogo** de los derechos humanos contenidos en el ordenamiento supremo del orden **jurídico** nacional.

En ese orden de ideas, se puede establecer que el **artículo 174** segundo **párrafo** de la Ley General de Títulos y Operaciones de **Crédito** y 362 del **Código** de Comercio, no establecen **límites** para el pacto de intereses en caso de mora, pues la voluntad de las partes rige —en principio— para dicho acuerdo; sin embargo no podemos pasar por alto que el acuerdo de voluntades debe guardar **correlación** con lo dispuesto por el numeral 77 de la **codificación** mercantil y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que proscribe la usura.

De ello se obtiene que si bien, la **codificación** mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los **préstamos** basados en el principio de libre **contratación**; no obstante, atento al contenido de los **artículos 21**, inciso 3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **1º** de la **Constitución Federal**, **debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura.**

Permitir que la voluntad de las partes **esté** sobre dicha **disposición** convencional, **sería** solapar actos de comercio

conculcadores de derechos humanos.

Así pues el artículo 77 del Código de Comercio, es conforme con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción.

En tanto que la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es contrario a dicha convención, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro y que por tanto sean usurarios, en tal caso el precepto legal en comento debe inaplicarse.

Para establecer cuál es la norma positiva que debe ser aplicable para formar criterio de limitación al cobro de intereses excesivos se atiende a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXIX/2011(9a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, del mes de Diciembre de 2011, página 552, décima época, de rubro:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" en donde se precisó que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que se parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, según la tesis, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, debe realizar los siguientes pasos:

a) *Interpretación conforme en sentido amplio*, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1287/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

personas con la protección más amplia;

b) *Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,*

c) *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

Ahora bien, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletorio de ésta en términos del artículo 2, fracción II, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

Lo que tampoco ocurre con el Código Civil Federal supletorio al Código de Comercio, ya que en tal caso, más que establecer un parámetro regula la figura de la lesión.

Por tanto es menester recurrir a otras disposiciones legales aplicables, en ese orden de ideas y al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, habrá que remitirnos a lo que sobre el particular refiere el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII; disposiciones que prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado".

Sin embargo ante lo variable de esta circunstancia en las instituciones financieras, el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura a que se refiere el referido artículo 387, fracción VIII del Código Penal Federal, respecto a los intereses

superiores a los usuales en el mercado es abstracto e impreciso, pues no da una referencia única a partir de la cual se puede considerar la tasa de interés pactada como usuraria.

Por tanto debemos remontarnos a una norma que sea más acorde al derecho humano protegido en el multicitado tratado internacional al prohibir la usura, para evitar así incidir o vulnerar el contenido esencial de tal derecho.

Por lo que dicha autoridad se remite al contenido de la *Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes* vigente al momento de la suscripción de los títulos de crédito y su correlativo del Código Penal, norma positiva que si bien no es federal -como aquella en que se fundó el juicio que nos ocupa, esto es, la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Código de Comercio*- lo cierto es que permite fijar un porcentaje cierto y eficaz, para la salvaguarda de la prerrogativa en estudio; máxime que las partes en la suscripción del título de crédito base de la acción ejecutiva materia del presente juicio señalaron como lugar de pago esta ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, lo que a la postre, otorgó competencia a esta autoridad para conocer de la contienda en términos del artículo 1104 fracción I, del Código de Comercio.

Así, el artículo 48 fracción I de la *Legislación Penal* y su correlativo artículo 148 fracción I del *Código Penal*, de la indicada legislación prevé:

"La Usura consiste en:

I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, **un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual; o bien [...]**"

Conforme a tal parámetro es claro que resulta más asequible determinar si la tasa de interés moratorio convenida en un título de crédito es usuraria o no; siendo que en el caso en concreto basta multiplicar la tasa de interés solicitada por la parte actora asciende a **05 % mensual** por los doce meses que tiene el año, lo que da como resultado una tasa anual del **60%**,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

lo que implica que la misma sí se encuentra dentro del rango de la usura, puesto que excede en **23** puntos porcentuales respectivamente a la tasa del **treinta y siete** por ciento fijada como límite por la legislación penal.

Sin que sea dable dejar sin efecto la tasa de interés, toda vez que partimos de que existe un pacto de intereses y la materia mercantil de que se trata supone la existencia de una ganancia, es decir el comercio se ejerce con base en la **especulación** comercial, y por tanto lo contrario a la convencionalidad, no es la ganancia en sí, sino el exceso de ésta, ya que con ello se incurre en usura.

IX. Se declara que la parte actora ***** acreditó los hechos constitutivos de su acción y la demandada ***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, allanándose a la demanda y solicitando un periodo de gracia.

Se condena a la demandada ***** al pago a favor de la parte actora de la cantidad de \$31,200.00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del **37%** anual sobre la cantidad de ***** objeto de condena a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito, siendo el día ***** , previa regulación en ejecución de sentencia y hasta el pago total del adeudo, condena en los réditos de la que se determina con base y fundamento en lo dispuesto en el artículo 362, del código mercantil en relación al 152, fracción II, aplicable por remisión según el artículo 174, estos de la Ley General de Títulos y

SIN VALIDEZ FORMAL

Operaciones de Crédito.

En este sentido y toda vez que se concede un periodo de gracia a la parte demandada, los intereses que se señalan en el documento, cuya suerte principal es de 31,200.00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se procede a realizar el cálculo correspondiente, estimados estos a razón del 37 por ciento anual consignado en la sentencia pronunciada en éste asunto, los intereses son a partir de la fecha ***** el veinte de marzo del dos mil veintidós, por lo que a la fecha han transcurrido treinta y nueve meses, generándose un interés por la cantidad de 37,518.00 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que corresponde a los intereses que deberá pagar la parte demandada a la parte actora.

Por lo que hace a la prestación consistente en el pago de ***** de la misma, se absuelve a la parte demandada, en atención a que en ejercicio oficioso de control de convencionalidad se redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, por lo que debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso a la demandada la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecida parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarla en costas en términos del precepto antes invocado.

Sirve a lo anterior la tesis emitida en la Décima Época, Registro: 2016143, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.), Página: 1239, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1287/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ.

De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que al establecer el artículo 1084 del Código de Comercio que en el juicio ejecutivo mercantil pagará las costas "...el que fuese condenado en juicio ejecutivo...", el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, y que cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las costas dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su sustanciación. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por el juzgador, debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, la relativa al pago de las costas en el juicio ejecutivo mercantil se regirá por el prudente arbitrio del Juez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

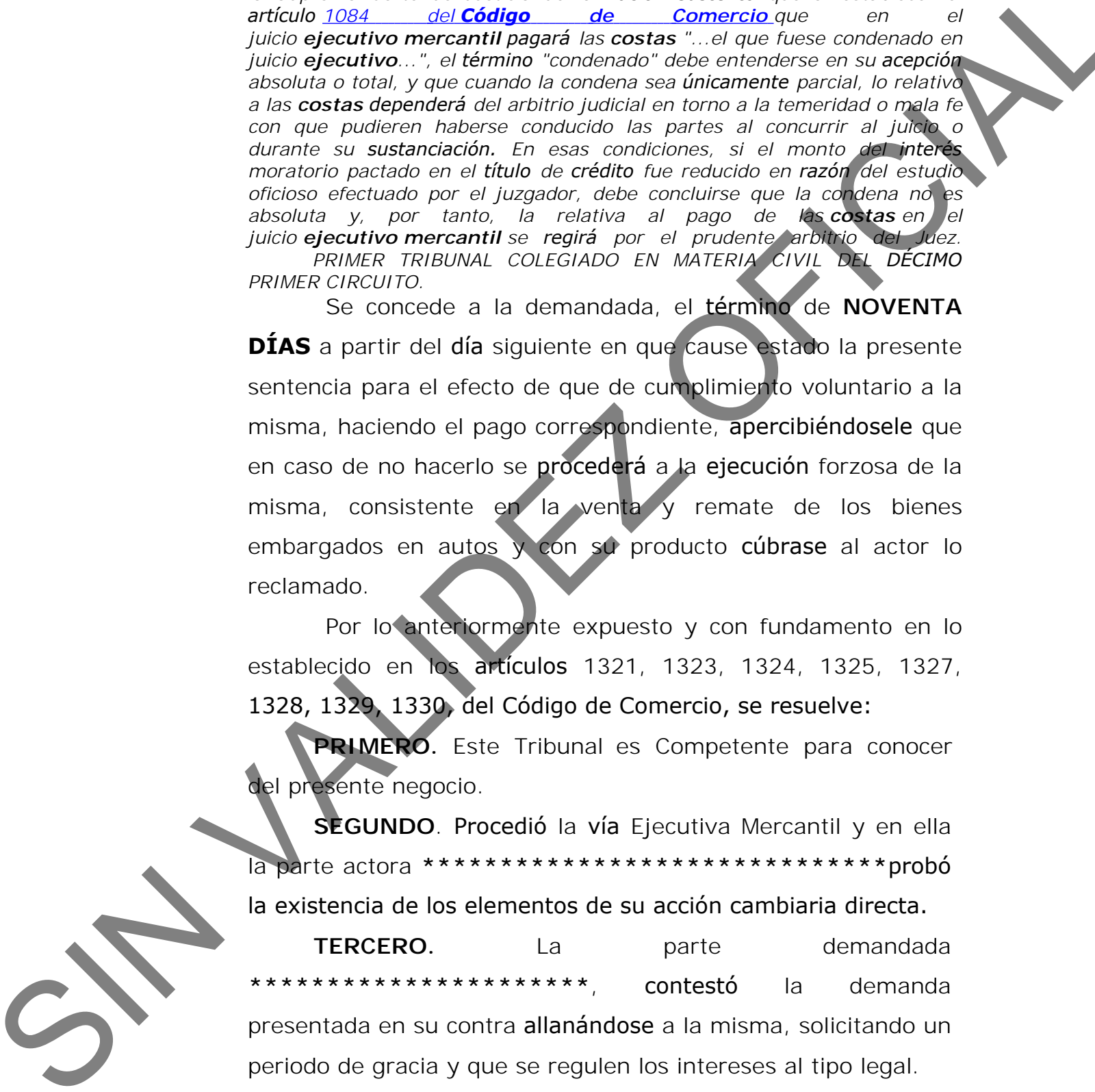
Se concede a la demandada, el término de **NOVENTA DÍAS** a partir del día siguiente en que cause estado la presente sentencia para el efecto de que de cumplimiento voluntario a la misma, haciendo el pago correspondiente, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la misma, consistente en la venta y remate de los bienes embargados en autos y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora ***** probó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa.

TERCERO. La parte demandada ***** , contestó la demanda presentada en su contra allanándose a la misma, solicitando un periodo de gracia y que se regulen los intereses al tipo legal.



CUARTO. Se condena a la parte demandada
***** al pago a favor de la parte
actora de la cantidad de

***** por concepto de suerte principal.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de
intereses moratorios a **razón** de una tasa del **37%** anual sobre
la cantidad de

***** , objeto de condena a partir de la fecha
de vencimiento del **título de crédito**, siendo el día
***** , previa
regulación en ejecución de sentencia y hasta el pago total del
adeudo.

SEXTO. Se autoriza la cantidad de **37,518.00 (TREINTA
Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 MONEDA
NACIONAL)**, por concepto de intereses que deberá pagar la
parte demandada de acuerdo a lo sustentado en la presente
resolución.

OCTAVO. No se hace condena alguna en cuanto al pago
de gastos y costas de acuerdo a lo sustentado en la presente
resolución.

NOVENO. Se concede a la demandada, el **término de
NOVENTA DÍAS** a partir del día siguiente en que cause estado
la presente sentencia para el efecto de que de cumplimiento
voluntario a la misma, haciendo el pago correspondiente,
apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se **procederá** a la
ejecución forzosa de la misma, consistente en la venta y remate
de los bienes embargados en autos y con su producto **cúbrase**
al actor lo reclamado.

DECIMO. Hágase trance y remate de los bienes
embargados en el presente negocio y con su producto **páguese**
al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda
si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

DECIMO PRIMERO. Con fundamento en lo que es
dispuesto en el artículo 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1287/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

DECIMO SEGUNDO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO TERCERO. Notifíquese a las partes del proceso en términos de Ley y Cúmplase.

ASÍ, definitivamente juzgando lo sentencio y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en el

Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Quien actúa asistida de su Secretaría de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ**, con quien actúa, autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ**, Hace Constar: que la sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068, fracción III, del Código de Comercio en vigor, con fecha **veintitrés de marzo del dos mil veintidós**. Conste.

A.L.R.L./ FVO

El(La) Licenciado(a) ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1287/2021 dictada en veintidos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de 22 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.